

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
SUBSEDE DE LA CEPAL EN MEXICO

RESTRINGIDO
CEPAL/MEX/73/2
8 de febrero de 1973

ELEMENTOS DE JUICIO PARA LA FORMULACION DE UN TRATADO DE COMERCIO
Y DE DESARROLLO FRONTERIZO ENTRE COSTA RICA Y PANAMA

UNICAMENTE PARA USO DE LA COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

PRESENTACION

Este documento ha sido elaborado a solicitud del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica, con el objeto de que pueda servir de elemento de juicio para la formulación y, en su caso, la suscripción de un nuevo tratado comercial de ese país con Panamá.

Artículo 1

Los Estados Contratantes acuerdan mantener el régimen de libre comercio y de intercambio preferencial previsto en el Tratado suscrito entre ellos el 2 de agosto de 1961 y prorrogado por el Protocolo del 22 de junio de 1972. Convienen, asimismo, en establecer un programa de desarrollo fronterizo y en adoptar disposiciones que regulen el tránsito y el transporte entre ambos países.

REGIMEN DE INTERCAMBIO

Artículo 2

Los productos naturales o manufacturados originarios de los territorios de las Partes Contratantes que figuran en las listas anexas a este Tratado, o que se adicionen en lo sucesivo, gozarán de libre comercio o de trato preferencial.

Tanto las listas anexas como las adiciones o modificaciones a las mismas forman parte de este Tratado y deberán estar elaboradas, en el caso de Costa Rica, de acuerdo con la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana y su Manual de Codificación y, en el de Panamá, conforme a la nomenclatura establecida en el Arancel de Importación de este país.

Artículo 3

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de libre comercio quedarán exentas del pago de derechos de importación y exportación, así como de los derechos consulares y de todos los demás impuestos, recargos y contribuciones fiscales o de otro orden que causa la importación y la exportación o que se cobran en razón de ellas.

Artículo 4

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de tratamiento preferencial estarán sujetas únicamente al pago de un porcentaje sobre los derechos de aduana establecidos en los respectivos aranceles generales, y

/los conceptos

los conceptos de orden impositivo que figuren en las Pólizas o Declaraciones Aduaneras correspondientes; no así a las tasas y cobros por concepto de servicios. Dicho porcentaje quedará especificado en las listas anexas y en sus adiciones.

El tratamiento preferencial deberá establecerse para cada producto. Podrá otorgarse también en forma general a un grupo de artículos o de rubros arancelarios cuando así lo convengan las Partes Contratantes.

Artículo 5

Las Partes Contratantes podrán establecer, de común acuerdo, cuotas o controles de importación y exportación para determinados productos incluidos en las listas anexas o adicionales a este Tratado, cuando se presenten graves problemas de balanza de pagos, de desorganización de mercados, o de índole semejante, en uno o en ambos países.

Artículo 6

Las exenciones a que se refieren los artículos anteriores no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenamiento y manejo de mercancías, ni cualesquiera otros que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de almacenamiento, de custodia, de transporte u otros servicios de carácter similar.

Artículo 7

Los productos originarios procedentes de una de las Partes Contratantes que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la otra, gozarán del régimen señalado en las listas a que se refiere el Artículo 2 cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

Artículo 8

Las mercancías que se intercambien conforme a este Tratado estarán amparadas por un Formulario Aduanero firmado por el exportador, que deberá

/contener la

contener la declaración de origen y se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana tanto del país de expedición como de destino.

Artículo 9

Para adicionar uno o más productos en las listas a que se refiere el Artículo 2, o modificar el tratamiento preferencial previamente acordado, la Parte Contratante interesada deberá presentar a la otra una solicitud escrita, por lo menos con treinta días de anticipación, a su consideración, por la Comisión Mixta Permanente a que más adelante se hace referencia. Si la solicitud es resuelta favorablemente, la Comisión recomendará a los gobiernos la adición de los productos aprobados a las listas o, en su caso, la modificación del tratamiento preferencial, lo cual entrará en vigencia previo el correspondiente canje de Notas de los Ministerios de Industria y Comercio de cada país.

Artículo 10

Los productos sujetos a los regímenes establecidos en el Artículo 2 no podrán excluirse de las listas anexas o adicionales del presente Tratado, y la modificación que se apruebe al tratamiento preferencial no se hará en ningún caso con sentido restrictivo.

Artículo 11

La adopción o la modificación de las medidas cuantitativas se hará también efectiva una vez efectuado el canje de Notas de los Ministerios de Industria y Comercio, que habrá de seguir a la recomendación de la Comisión Mixta Permanente, que podría reunirse con carácter extraordinario para ese objeto, de solicitarlo la Parte interesada. La supresión de tales medidas podrá hacerse unilateralmente y, en tal caso, dicha decisión deberá ponerse en conocimiento de la otra Parte Contratante.

/Artículo 12

Artículo 12

Los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de uno de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en el territorio del otro en cuanto a los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo. Estarán asimismo exentos de toda restricción o medida cuantitativa, con exclusión de las señaladas en el Artículo 5 y de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes. En el caso de los impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre bienes específicos que no se produzcan en el país importador, éste se comprometerá a gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de mercancías similares, iguales o sucedáneas de terceros países.

Artículo 13

De acuerdo con lo especificado en los tratados firmados entre Panamá y los Estados Unidos de América, en las áreas de territorio panameño actualmente bajo jurisdicción limitada de los Estados Unidos de América, sólo se pueden introducir y vender productos naturales originarios y manufacturados en los territorios de los firmantes de los tratados a que se refiere este artículo, salvo cuando no se puedan obtener en ellos. En consecuencia, mientras se mantengan en vigencia los tratados aludidos, la participación de Panamá en el presente Tratado queda sujeta a su territorio, con exclusión de las áreas actualmente bajo jurisdicción limitada de los Estados Unidos de América. De la misma manera, los bienes naturales originarios y manufacturados que se producen en las áreas de territorio panameño, actualmente bajo jurisdicción limitada de los Estados Unidos de América a que se refiere este artículo, no podrán introducirse ni venderse en territorio de Costa Rica.

Artículo 14

Las Partes Contratantes se comprometen a excluir de los tratados o convenios comerciales que suscriban con países no centroamericanos sobre la base de la Cláusula de la nación más favorecida, las concesiones que se otorguen recíprocamente en virtud del presente Tratado, o que cualquiera de ellas pueda otorgar contractualmente a los demás países de Centroamérica.

Artículo 15

Los Estados signatarios convienen en abstenerse de otorgar exenciones o reducciones de derechos aduaneros a productos de fuera del Istmo Centroamericano, cuando se trate de artículos que se fabriquen en el territorio de las Partes Contratantes o en Centroamérica en condiciones adecuadas de calidad, cantidad y precio.

Artículo 16

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa ni indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio del otro Estado, y no establecerá ni mantendrá sistemas cuyo resultado sea la exportación de determinada mercancía al otro Estado, a un precio inferior al de la misma en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los factores que influyan en las relaciones de precios, siempre y cuando esa exportación pueda perjudicar la producción existente en el otro Estado.

Artículo 17

Si alguna de las Partes Contratantes juzga que existen prácticas de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que ésta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto, autorice una suspensión temporal del libre comercio o trato preferencial, permitiéndose entonces el intercambio sólo mediante el depósito de una fianza por el monto de los derechos

/aduaneros

aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un período máximo de treinta días, durante el que la Comisión habrá de dictaminar su resolución definitiva. De no haberse obtenido dictamen de la Comisión dentro de los cinco días aludidos, el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza.

Artículo 18

Los Estados Contratantes convienen en proporcionar las facilidades que se precisen para que el comercio establecido y que pueda establecerse entre ellos se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero y cuantos requisitos pudieran afectar a dicho intercambio.

Artículo 19

Para facilitar las operaciones de comercio derivadas de este Tratado, y para mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para: a) atenuar diferencias en los niveles arancelarios y en los sistemas de incentivos fiscales al desarrollo industrial; b) regular las exenciones fiscales otorgadas a importaciones procedentes de terceros países sobre productos similares, iguales, o sucedáneos de los que disfrutaban de libre comercio o de tratamiento preferencial entre ellos; c) lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres, y d) implantar un sistema de compensación de pagos.

INVERSIONES Y DESARROLLO FRONTERIZO

Artículo 20

Cada Estado signatario, dentro de lo que permitan sus preceptos constitucionales, concederá tratamiento de nacional a las inversiones de capital de los nacionales del otro Estado Contratante y el derecho a organizar y administrar empresas productivas, mercantiles o financieras y a participar en las mismas. Las Partes Contratantes se comprometen asimismo a elaborar estudios y suscribir convenios destinados a suprimir los efectos de la doble tributación para las empresas de capitales mixtos o integralmente constituidas por capitales del otro Estado signatario.

Artículo 21

Los Estados signatarios se comprometen a promover las inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés económico para ellos y la complementación industrial que tienda a incrementar su intercambio comercial.

Artículo 22

Las Partes Contratantes, convencidas de la importancia que tiene la promoción de un desarrollo más acelerado de la zona fronteriza, convienen en realizar esfuerzos mancomunados para impulsar el uso conjunto de los recursos naturales y humanos de dicha zona a través de programas agrícolas, industriales, de servicios y de infraestructura.

Artículo 23

Los Estados signatarios se comprometen a adoptar un régimen especial de incentivos fiscales o de efectos similares para propiciar el establecimiento de industrias pequeñas, medianas y grandes, de capitales nacionales o mixtos, en la zona fronteriza. Asimismo se comprometen a impulsar la elaboración de proyectos específicos, estudios de mercado, financiamiento,

/capacidad

capacidad mínima de planta y las investigaciones que se precisen para facilitar la identificación de proyectos de inversión en dicha zona.

Artículo 24

Los Estados signatarios se comprometen también a diseñar conjuntamente un programa de inversiones públicas en la zona fronteriza, y a realizar, individualmente, los gastos necesarios para dotar a esa región de la infraestructura que requiere el desarrollo de las actividades agrícolas, industriales y de servicios.

Artículo 25

Las Partes Contratantes otorgarán facilidades crediticias especiales al desarrollo de actividades productivas, y podrán actuar mancomunada y solidariamente ante los organismos e instituciones internacionales en cuanto se refiere a gestionar los recursos técnicos y financieros que implique la puesta en marcha y la ejecución del programa de desarrollo fronterizo.

Artículo 26

La Comisión Mixta Permanente propondrá a los Estados signatarios las medidas legales y reglamentarias que se requieran para facilitar la libre movilidad de personas, bienes y capitales en la zona fronteriza, así como para obtener una eficaz instrumentación de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 27

Las Partes Contratantes se proponen desarrollar proyectos sobre interconexión eléctrica, transportes, comunicaciones, recursos hidráulicos y energéticos. Se encomienda por ello a la Comisión Mixta Permanente que, con la colaboración de los ministerios y organismos estatales especializados en dichas materias en cada país, proponga a las Partes Contratantes los convenios bilaterales y las medidas a nivel nacional que se requieran para la realización de tales proyectos.

/Artículo 28

Artículo 28

La Comisión Mixta Permanente se ocupará asimismo de identificar conjuntos de proyectos interrelacionados y de seleccionar las áreas en que tales proyectos podrán localizarse, para presentar a consideración de los gobiernos sus estudios y negociaciones.

TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo 29

Cada Estado signatario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas al otro Estado o procedentes de éste. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción cuantitativa de ninguna especie.

En los casos de congestión de carga o de fuerza mayor, cada Parte Contratante atenderá equitativamente tanto a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancías en tránsito para el otro Estado.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso, con las excepciones previstas en este Tratado.

Las mercancías en tránsito quedarán exentas del pago de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden, cualquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tanto al pago de las tasas aplicables por la prestación de servicios como al cumplimiento de las medidas de seguridad, sanidad y policía.

Artículo 30

Los Estados signatarios se comprometen a mejorar sus sistemas de comunicación en la medida de lo posible, para facilitar e incrementar el tráfico entre ellos; aceptan negociar asimismo la equiparación de las tarifas de transporte entre sus respectivos territorios y las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia.

/Artículo 31

Artículo 31

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de las Partes Contratantes, recibirán en los puertos o aeropuertos abiertos al tráfico internacional de la otra Parte, trato igual al de las naves y aeronaves nacionales. Del mismo modo, los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados signatarios recibirán en el territorio del otro igual tratamiento que los nacionales.

Las embarcaciones de cabotaje de cada Parte Contratante recibirán tratamiento nacional en los puertos de la otra. Para el recibo aduanero de la carga bastará la presentación de un manifiesto suscrito por el capitán de la nave, que estará exento de visa consular.

Artículo 32

Lo dispuesto en el Artículo 31 anterior no implica el incumplimiento de las formalidades de registro y control que cada país aplica al ingreso, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos, en lo que respecta a sanidad, seguridad, policía o protección de los intereses públicos y fiscales. Tampoco supone que las aeronaves tengan derecho a hacer escalas comerciales sin la autorización correspondiente, ni afecta al Artículo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

COMISION MIXTA PERMANENTE

Artículo 33

El presente Tratado y las normas que de él se deriven serán administrados por una Comisión Mixta Permanente integrada por los Ministros de Industria y Comercio o sus representantes, y por los asesores del sector público y privado que cada Parte Contratante designe. Las decisiones de dicha Comisión obligarán a los Estados signatarios.

/Artículo 34

Artículo 34

La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar las listas de productos objeto de libre comercio y sus adiciones;
- b) Aprobar las listas y porcentajes de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones;
- c) Examinar y recomendar cuotas o controles de importación, y otras medidas cuantitativas, para productos que gocen de libre comercio o preferencias arancelarias;
- d) Estudiar y resolver los problemas relacionados con subsidios a la exportación, y todas las prácticas de comercio desleal que afecten al régimen de intercambio establecido en este Tratado;
- e) Proponer a los Estados signatarios: i) la modificación o ampliación de este Tratado; ii) un reglamento sobre origen de las mercancías; iii) la adecuación --conforme a las nuevas disposiciones del presente Tratado-- del Reglamento suscrito el 12 de octubre de 1969; iv) la suscripción de acuerdos sobre inversiones, programas e instrumentos para el desarrollo y, v) la ejecución de proyectos agrícolas, industriales y de infraestructura en la zona fronteriza;
- f) Formular el reglamento por el que se regule su propia organización y funcionamiento, y
- g) Realizar las funciones, trabajos y estudios que le encomienden los Estados signatarios.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

Los Estados signatarios convienen en resolver, dentro del espíritu de este Tratado y conforme a las disposiciones de su Reglamento, las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas.

/En caso

En caso de no llegarse a un acuerdo, a través del procedimiento que se fije en el Reglamento, las Partes Contratantes se comprometen a nombrar y a aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del punto en divergencia quedarán en suspenso.

Artículo 36

Las decisiones finales sobre lo establecido en el presente Tratado serán tomadas de común acuerdo por los Estados signatarios representados por sus respectivos Ministros de Industria y Comercio o quienes éstos designen.

Artículo 37

La vigencia de este Tratado se mantendrá mientras uno de los Estados signatarios no lo denuncie, y surtirá efecto a partir del canje de los instrumentos de ratificación. La denuncia causará efectos al haber transcurrido cinco años de su presentación.

Artículo 38

El presente Tratado será sometido a ratificación de conformidad con los procedimientos establecidos en cada uno de los Estados signatarios y los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de Panamá, República de Panamá. En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman dos ejemplares iguales del presente Tratado en la ciudad de ...